



Buenos Aires, 17 de Agosto de 2006

Expte. N° 9127

**VISTO:**

Las inspecciones realizadas por el Área de Auditoria de este Organismo con relación a los regímenes de alojamiento en los establecimientos pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal que se desarrollan bajo la medida de Resguardo de Integridad Física<sup>1</sup>;

**RESULTA:**

Que con fechas 9 y 15 de marzo del corriente equipos de asesores de la Procuración Penitenciaria llevaron a cabo una inspección del régimen de alojamiento de RIF en el Complejo Penitenciario Federal I de la localidad de Ezeiza de la provincia de Buenos Aires;

Que allí se identificó que los sectores destinados al alojamiento de internos con RIF los cuales son los pabellones H, I, J y K del Módulo de Ingreso, Selección y Tránsito, el pabellón F del Módulo IV, el Módulo V y, por último, los pabellones B, C, D y F del Módulo VI;

Que respecto al Módulo de Ingreso se pudo advertir la casi absoluta ausencia de actividades por parte de los internos, salvo por algunas tareas de limpieza y mantenimiento del pabellón por parte de alguno de ellos;

---

<sup>1</sup> En adelante RIF.

Que con relación al Módulo IV la situación es exactamente igual, y que sólo existen un reducido tiempo de recreación;

Que en el Módulo V sí se realizan todas las actividades vinculadas a la puesta en práctica de los Programas de Tratamiento Individual;

Que la situación constatada en el Módulo VI refleja un aislamiento continuado en las celdas de alojamiento y un régimen de tiempo de recreación un poco más amplio que en el resto de los sectores;

Que en los días 13, 22 y 31 de marzo del año en curso, una comisión de asesores de este Organismo concurrió a las instalaciones del Complejo Penitenciario Federal II, ubicado en la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires;

Que los sectores que alojan internos con medida de RIF resultan ser los pabellones 1 y 2 del Módulo III, los pabellones 3 y 4 del Módulo IV y los pabellones 3, 4 y 7 del Módulo V;

Que, en lo tocante al primer sector mencionado las actividades son completamente nulas dado el aislamiento de 23 horas continuadas al cual se ven sometidos quienes son allí alojados;

Que el régimen de alojamiento del Módulo IV, es prácticamente idéntica, salvo por la concurrencia semanal a clases de nivel primario y/o secundario de 1 hora;

Que el cuadro advertido en el Módulo V se muestra ligeramente distinto, en virtud de que se implementa el *“régimen de puertas cerradas”*, con alternancia de tiempo recreativo cada dos horas por grupos reducidos. El trabajo se resume a las tareas de limpieza. Existen, en cambio, amplias actividades educativas;

Que, con fecha 28 de junio de 2006, un equipo de asesores se constituyó en el Complejo Federal de Jóvenes Adultos de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires,

Que, en dicha visita, se pudo establecer que los sectores destinados al alojamiento de internos con RIF resulta ser el pabellón A de la Unidad N° 24;

Que, en tal oportunidad, se observó que el aislamiento de estos reclusos resulta casi absoluto, permaneciendo sin actividad alguna y confinados durante 23 horas al día en las celdas de alojamiento individual;

Que de la inspección realizada el día 3 de julio del corriente año en el Instituto de Detención de la Capital Federal se pudo determinar la realidad carcelaria relacionada con la medida de RIF en este establecimiento;

Que el sector que aloja internos con medida de RIF es la Planta Baja 5, la cual no cuenta con celdas individuales de alojamiento;

Que, con dicha inspección fue posible establecer que los reclusos alojados bajo esta modalidad no pueden realizar tareas laborales, aunque sí educativas. Asimismo, que cuentan con tiempos recreativos alternados por grupos y pueden recibir visitas;

Que, el día 18 de abril del año en curso, una comisión de asesores se presentó en el Instituto Correccional de Mujeres, establecido en la localidad de Ezeiza, provincia de Buenos Aires;

Que, se advirtió que el sector destinado al alojamiento de estas internas es un pabellón sin celdas individuales dividido en dos sectores, A y B;

Que, conjuntamente con unas condiciones materiales de detención deplorables, se pudo determinar que las actividades laborales y educativas son muy reducidas y se efectúan en grupos pequeños;

Que, entre los días 4 y 7 de abril de 2006, en el monitoreo realizado sobre el Instituto de Seguridad y Resocialización de la localidad de Rawson, provincia de Chubut, se detectaron las modalidades de alojamiento bajo RIF;

Que el sector que sirve de alojamiento de reclusos con RIF es el pabellón 14, el cual consta de celdas individuales de alojamiento;

Que, las actividades desarrolladas por los internos consisten en la concurrencia a educación y a culto, mientras que la vida en el pabellón se efectúa bajo el régimen de *“puertas abiertas”*;

Que durante los días 17, 18 y 19 de abril del corriente, el equipo de asesores que llevó adelante la auditoria en la Prisión Regional del Norte, constató las condiciones de alojamiento bajo RIF;

Que, se advirtió que el sector destinado al alojamiento de reclusos con RIF corresponde al pabellón 2 bis, compuesto por celdas individuales;

Que, las actividades laborales y educativas de los internos no existen para estos internos y que solo gozan de un régimen de recreación de dos horas por día, permaneciendo el resto del tiempo en sus celdas;

Que, en el marco de la auditoria efectuada a la Prisión Regional del Sur en las fechas 5, 6 y 7 de junio del presente año, se recabaron las condiciones de alojamiento bajo RIF;

Que, se identificó como el sector destinado a alojar reclusos con RIF los cuales son los pabellones 2 alto y 2 bajo, los cuales cuentan con celdas individuales de alojamiento;

Que, los reclusos con RIF en esta unidad realizan tareas laborales y educativas al igual que el resto de los internos del establecimiento, y que tampoco se constató un aislamiento en las celdas individuales y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que las inspecciones indicadas demuestran una realidad carcelaria compleja y diversa;
2. Que, en muchos casos, la medida de RIF implica un aislamiento prolongado y la separación del programa de reinserción social;
3. Que, a su vez, en repetidas ocasiones el régimen de alojamiento con RIF implica la privación adicional de derechos de los internos;
4. Que, en determinadas circunstancias, la efectiva práctica de la medida de RIF puede ser asimilada a trato cruel, inhumano o degradante;
5. Que, los preceptos de derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, poseen jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna;

6. Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución N° 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en su artículo 5 establece *“Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*;
7. Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución N° 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, reproduce en su artículo 7, el texto citado;
8. Que los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos sobre la implementación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CG 20/44 para 6° se, expidieron en el sentido de que *“El confinamiento solitario prolongado de una persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos de tortura”*;
9. Que, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948 durante la IX Conferencia Internacional Americana, en su artículo XXV establece que *“Todo individuo (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”*;
10. Que, en este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por ley N° 23.054, en su artículo 5 dispone *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...). Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*;
11. Que, el mismo cuerpo normativo, en el artículo 9 reza *“...Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...”*;

12. Que, el aislamiento continuado contradice los principios y valores vertidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución N° 39/46 del 10 de diciembre de 1984;
13. Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe “...*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.*”;
14. Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C, del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, en su artículo 31 disponen “*Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.*”;
15. Que, las citadas reglas en el artículo 32.1 establecen “*Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas*”;
16. Que, asimismo, el artículo 57 de dicho plexo normativo expresa “*La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.*”;
17. Que, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su

resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990, en su punto 7° consagran *“Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición y restricción.”*;

18. Que, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria, elaborado por la Reforma Penal Internacional a los efectos de propender a la implementación concreta de las mencionadas Reglas Mínimas, indican que *“...aunque las Reglas Mínimas no prohíben expresamente el aislamiento solitario, lo hacen claramente una forma de castigo que no se debe usar frecuentemente y sólo en forma excepcional.”*;
19. Que, por su parte, en la Exposición de Motivos de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en sus párrafos 14, 15, 18, 19 y 25 –entre otros- declaran los principios iusfundamentales en los que se inspiran y basan todas las regulaciones vinculadas a la vida en el medio carcelario, haciendo clara y expresa referencia a los principios internacionales de Derechos Humanos detallados en la presente;
20. Que el suscripto estima, por las consideraciones precedentemente puestas de manifiesto, que corresponde adecuar el accionar de la administración penitenciaria a los criterios fijados por la normativa invocada y a los principios internacionales en materia de Derechos Humanos;
21. Que, conforme lo normado por el Art. 1° de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;
22. Por último, que la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del Art. 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Razón por la cual,

## **EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION**

### **RESUELVE:**

ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que se elabore y apruebe una reglamentación respecto del régimen de alojamiento para internos con Resguardo de Integridad Física que se encuentren comprendidos en el Servicio Penitenciario Federal que sirva de marco jurídico adecuado y recepte los pisos mínimos en materia de derechos fundamentales que como garantías se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.-

ARTICULO 2º: REMITIR en grado de colaboración, y a los efectos de poner en conocimiento, el informe producido por este Organismo, que como Anexo I forma parte de la presente, respecto al régimen de alojamiento bajo la medida de Resguardo de Integridad Física en los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, que se acompaña en forma adjunta, al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.-

ARTICULO 3º: REMITIR, con idéntica finalidad, el citado informe a los Sres. Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.-

ARTICULO 4º: REMITIR, igualmente, dicho informe al Sr. Presidente de la Cámara Nacional de Casación Penal.-

ARTICULO 5º: REMITIR, a los mismos efectos, el informe en cuestión a la Sra. Defensora Pública Oficial titular del Ministerio Público de la Defensa de la Nación.-

ARTICULO 6º: Regístrese, notifíquese y archívese.-



**RECOMENDACIÓN N° 630 / P.P/ 06**